

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5460/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de febrero de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... NO SE TOMA EN CUENTA LAS ACLARACIONES REALIZADAS EN EL CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN SOLICITADA, NI SE VISLUMBRAN CAMBIOS EN LOS REQUERIMIENTOS ALUDIDOS...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa
parcialmente**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5460/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5460/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287322001873.
- 2. Prevención.** El día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente prevención a su solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Desahogo de prevención.** El día 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente atendió la prevención realizada por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4. Respuesta.** Con fecha 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0497622.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5460/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 21 veintiuno de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5460/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5442/2022**, el día 25 veinticinco de octubre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

8. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 28 veintiocho de octubre de la misma anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de

los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

9.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	04 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	26 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de octubre de 2022
Días inhábiles	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Áreas competentes: Proyectos Estratégicos, Servicios Públicos, Obras Públicas, Jefatura de Patrimonio, Sindicatura, Integrantes del Cabildo (REGIDORES) y Catastro Municipal. 1.- ¿Porque Compraran el terreno para el panteón municipal en 75 millones si ya es de conocimiento publico que le darán 40 millones al propietario y 35 serán para Jesús Michel? 2.- ¿De quien es el negocio o quien se vera beneficiado con la compra-venta del terreno para el panteón municipal? 3.- ¿ Que tienen que ver los hijos del presidente municipal en la Compra-venta del terreno para el panteón Municipal? 4.- ¿ Que relación laboral, administrativa, política u económica tiene JOSE DE JESUS MICHEL LOPEZ con el Ayuntamiento de Puerto Vallarta?} 5.- ¿Existe alguna investigación en la fiscalia especializada en combate a la corrupcion sobre la relacion de interes entre JOSE DE JESUS MICHEL LOPEZ y el Ayuntamiento de Puerto Vallarta que encabeza su padre el PR. LUIS ALBERTO MICHEL RODRIGUEZ? 6.- Expediente completo de la iniciativa para la construcción del nuevo panteón municipal. 7.- De la Secretaria General de Gobierno, si actualmente esta vigente el PLAN MUNICIPAL DE AUSTERIDAD. 8.- Costo total de la compra tomando en consideración el Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento? 9.- El criterio para determinar y desahogar los procedimientos de licitación pública en caso de ser procedente esta modalidad. 10.- Proveedor de dicha compra? 11.- Ultima Auditoria y/o practicas de Control Preventivo realizadas a las áreas de tesorería, jefatura de patrimonio, y servicios públicos municipales. 12.- Existe convocatoria de participación ciudadana o mecanismo de consulta publica para la integración de mesas de trabajo previa dictaminacion de las comisiones edilicias?

Datos complementarios: <https://vallartaindependiente.com/2022/06/24/el-negocio-del-nuevo-panteon-ha-detenido-su-aprobacion/> <https://tribunadelabahia.com.mx/sin-terreno-para-panteon-vallarta-56843> <https://jalisco.quadratin.com.mx/puerto-vallarta/presentan-propuesta-para-nuevo-panteon-municipal-en-vallarta/> <https://contralinea.net/del-descaro-del-alcalde-e-injerencias-de-hijos-incomodos/> [https://vallartaindependiente.com/2022/03/15/el-presidentito-chuy-michel-sigue-en-campana-por-morena/...](https://vallartaindependiente.com/2022/03/15/el-presidentito-chuy-michel-sigue-en-campana-por-morena/)” (sic)

Luego entonces, el sujeto obligado realizó prevención a la parte recurrente, en la cual refiere medularmente que lo solicitado en los puntos 5 y 6 de la solicitud corresponde a derecho de petición, por lo que invitó a la parte recurrente a redirigir la solicitud de información en términos de acceso a la información.

Ahora bien, de la prevención realizada, la parte recurrente desahogo la misma, informando lo siguiente:

“En su prevención parcial refiere al punto marcado con el numero 1 y en el documento adjunto me refieren los puntos 5 y 6. Al respecto y con efectos ad cautelam para poderme pronunciar respecto a la respuesta oficial a mi solicitud de información, respecto de los puntos mencionados me permito manifestar lo siguiente: Respecto al Punto 1 ¿Porque Compraran el terreno para el panteón municipal en 75 millones, si ya es de conocimiento publico que darán 40 millones al propietario y 35 millones serán para Jesús Michel? En relación a este punto el articulo 1 numeral 3 y 4 de la ley de transparencia establece las bases interpretativas del derecho consagrado por el articulo 6 apartado A de la Constitución general, las cuales admiten la interpretación conforme al derecho restricto del respecto a los derechos humano consagrados en los ordenamientos internacionales favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y la máxima publicidad, por consiguiente no se me podrá condicionar este derecho, por lo que la incorrecta interpretación del punto en comento no debe condicionarse a los términos expuestos, toda vez que dicha redacción no recae en la realización de un pronunciamiento u opinión y como la misma unidad infiere la información publica solicitada en referencia a la compraventa de un terreno que destinaran a la construcción de un panteón municipal se encuentra definida en el marco legal del sujeto obligado, por lo que se debe respetar la máxima de garantía fundamental de que toda persona posee para atraer la información, a informar y a ser informada; y en particular en el derecho a informar que incluye las libertades de expresión y de imprenta, por lo que exijo un tratamiento correcto a la misma, así como la obligación de la unidad a solicitar, investigar, difundir y recibir la información en las áreas competentes. En lo referente al punto 5 y 6 "Existe alguna investigación en la fiscalia especializada en combate a la corrupción sobre la relación de interés entre JOSE DE JESUS MICHEL LOPEZ y el Ayuntamiento de puerto vallarta que encabeza su padre el PR. LUIS ALBERTO MICHEL RODRIGUEZ, me permito corregir: y pronunciar me respecto a que se requiere al pleno del ayuntamiento, regidores en particular, órgano interno de control, a sindicatura a dirección jurídica y a presidencia municipal y en fina a todas las áreas del ayuntamiento a fin de que informen si en sus archivos o disposición documental obra alguna información referente a ALGUNA RELACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO, POLÍTICO, SOCIAL con el C. JOSE DE JESUS MICHEL LOPEZ, incluyendo las empresas en las cuales participa, ello en aras de evitar cualquier acto de corrupción que involucre al ayuntamiento de puerto vallarta y por ende en un daños a las arcas municipales. Así mismos en relacion al punto seis solicito el EXPEDIENTE COMPLETO que se refiera a LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PANTEÓN MUNICIPAL; en términos de la fracciones VII y VIII del articulo 4 de la ley estatal, Así como se encuentra en los supuestos contenidos en el articulo 8 de la ley en su defecto el numeral 18 del inciso l), inciso m), n), ñ), o), p), q), s), v), w), x), z) de la fracción V. fracción VI y demás aplicables” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativa parcial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

1.- (PREVENCIÓN).

2.- Respecto lo solicitado en el punto 2 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de quién es el negocio o quien se verá beneficiado con la compra-venta del terreno para el panteón municipal, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada no es generada, poseída o administrada por esta Secretaria General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

3.- Respecto lo solicitado en el punto 3 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de qué tienen que ver los hijos del presidente municipal en la compra-venta del terreno para el panteón municipal, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada **no** es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

4.- Respecto lo solicitado en el punto 4 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de qué relación laboral, administrativa, política u económica tiene José de Jesús Michel López con el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada **no** es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

5.- Respecto lo solicitado en el punto 5 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de qué si existe alguna investigación en la fiscalía especializada en combate a la corrupción sobre la relación de intereses entre José de Jesús Michel López y el Ayuntamiento de Puerto Vallarta que encabeza su padre

el Presidente Luis Alberto Michel Rodríguez, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada **no** es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

6.- Respecto lo solicitado en el punto 6 que antecede, resulta ser positivo; referente a la solicitud del expediente completo de la iniciativa para la construcción del nuevo panteón municipal, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se encontró la iniciativa de acuerdo edilicio presentada por el C. Síndico Municipal, Mtro. Juan Carlos Hernández Salazar, mediante la cual propone se apruebe la compraventa de un terreno para la construcción de un nuevo cementerio en este Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como diversos documentos que conforman dicha iniciativa, por lo que al efecto se le remite la documentación solicitada, para los efectos administrativos correspondientes, sin que las mismas causen impuesto alguno en los términos de la fracción XXX del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.- Respecto lo solicitado en el punto 7 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de qué la Secretaría General de Gobierno, si actualmente está vigente el Plan Municipal de Austeridad, se hace de su conocimiento que, no obran bajo el resguardo de esta Secretaría General, el Plan Municipal de Austeridad, en virtud de no haberse remitido por las dependencias de la administración municipal para su cuidado y resguardo, toda vez que su elaboración no corresponde a las funciones inherentes a la Secretaría General, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

8.- Respecto lo solicitado en el punto 8 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud del costo total de la compra tomando en consideración el Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento, se hace de su conocimiento que, el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, no ha aprobado la compra de un terreno para la construcción de un nuevo panteón municipal en éste Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por tanto, no se cuenta con un costo total por dicho concepto.

9.- Respecto lo solicitado en el punto 9 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud del criterio para determinar y desahogar los procedimientos de licitación pública en caso de ser procedente esta modalidad, se hace de su conocimiento que, tratándose de la adquisición de bienes inmuebles, se deberán de cumplir con los dispositivos legales establecidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

10.- Respecto lo solicitado en el punto 10 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud del proveedor de dicha compra, se hace de su conocimiento que, a la fecha el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, no ha aprobado la compra de un terreno para la construcción de un nuevo panteón municipal en éste Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por tanto, no se cuenta con el nombre del dueño, propietario o proveedor de dicha propiedad.

11.- Respecto lo solicitado en el punto 11 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de la última auditoría y/o prácticas de control preventivo realizadas a las áreas de tesorería, jefatura de patrimonio, y servicios municipales, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada **no** es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

12.- Respecto lo solicitado en el punto 12 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de si existe convocatoria de participación ciudadana o mecanismos de consulta pública para la integración de mesas de trabajo previa dictaminación de las comisiones edilicias, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada **no** es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

13.- Por lo anterior, se hace de su conocimiento que lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que anteceden, son de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“En relación al Oficio DDS/SCP/1450/2022, manifiesta que no es la dependencia competente?????? y la unidad de transparencia, no le aclara, ni da vista a su comité, que tipo de tratamiento le dan a este tipo de respuestas??????, lo mismo OMA/JRL/1254/2022, en si todo el expediente SIS/1873 (66 fojas), se desprende la negligencia, omisión y dolo tangente de las 8 unidades administrativas requeridas del total que cuenta el sujeto obligado, NO SE TOMA EN CUENTA LAS ACLARACIONES REALIZADAS EN EL CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN SOLICITADA, NI SE VISLUMBRAN CAMBIOS EN LOS REQUERIMIENTOS ALUDIDOS, EL oficio TSPVR/3016/2022 de la tesorería es ilegal e inexacto, por lo que exijo se de vista al comite de transparencia a fin de que inicie los procedimientos

de responsabilidad correspondientes, Aun y cuando en las minutas obra (pag 58) que la idea es comprar el predio incluso que el Presidente sugirió contratar una línea de crédito, El oficio PMPVR/3473/2022 es absurdo que la secretaria particular de la presidencia municipal declare la inexistencia de información pública de libre acceso, a su vez que al ser un hecho público notorio y trascendencia, merece el trato digno y por lo menos correcto por parte de los actores públicos que participan en su creación, toda vez que es un acto vinculante a sus facultades, NADA CUESTA DECIR QUE NO, SALVO QUE LA RESPUESTA IMPLÍCITA COMPROMETA la responsabilidad administrativa que por negligencia u omisión, en la pag.48 se manifiesta que POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE, se dirigieron con los ejidos Ixtapa y las Palmas quienes acercaron a los propietarios (Los Mora) El oficio TSPVR/PVR/414/2022 mismo caso, nulo y negligente tratamiento, declaración de inexistencia sin anuencia del comité o con la responsabilidad del sujeto obligado, a su vez es inexacta la interpretación que hace dicha área toda vez que le compete las diversas modalidades de compra, así como el registro de tales actos y su innegable participación en el proceso, por lo que solicito se actué en consecuencia, El oficio SGPV/2146/2022 INCOMPLETO A PROPÓSITO (No esta la discusión del inmueble aprobado "bajo escritura 5757", con un costo de 105 MILLONES (pag. 30 punto 7 de la iniciativa, la cual no tiene seguimiento o consecución que permita tener información completa, y sin que EXISTA MAYOR REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: La dirección de estudios y proyectos que trabaja en la gestión del proyecto, En la pag. 32 se vislumbra una parte de un documento sin folio o número de control documental, que mencionan diversos predios; por lo que la unidad de transparencia tuvo la información necesaria para gestionar ante las unidades competentes la existencia de la compra de dichos bienes, a su vez dicha iniciativa manifiesta que no hay asentamientos inconformes, cuando no obra existencia de consulta pública o vista de participación ciudadana, Interviene también, LA JEFATURA DE CEMENTERIOS, SERVICIOS PÚBLICOS, LA JEFATURA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, a su vez manifiestan minutas de trabajo para análisis de la propuesta de iniciativa, de las cuales tampoco obra gestión de la información a sala de regidores; No obra evidencia de la visita a tres predios propuestos, acciones, actos administrativos que deben obrar en el control documental de las diversas áreas, y si no están obligadas a generarla o en su caso manifestar ante el comité de transparencia del sujeto obligado el motivo de su inexistencia, A su vez debe existir en el área de catastro municipal INFORMACIÓN DE LA PARCELA 406 DEL EJIDO IXTAPA, así como la participación de LA SUB DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, INFORMACIÓN TAMBIÉN INCOMPLETA; SOLICITO CORRECTO TRATAMIENTO." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, se pronunció respecto a los puntos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud manifestando que la información solicitada en dichos puntos resultó ser inexistente, ahora bien respecto al agravio planteado refirió, que no se declaró la inexistencia a través de un acta de comité de transparencia, debido a que se consideró que resultó ser ocioso e improcedente, toda vez que la información solicitada no ha sido generada y mucho menos extraviada, por lo que no encuadra en los preceptos de acción y competencia del Comité de Transparencia.

Luego entonces manifestó que si bien es cierto que se tiene autorizada la adquisición de un terreno o predio para el nuevo panteón, no menos es cierto que en las declaraciones, actas y evidencia documental proporcionada, no se da por hecho ni de manifiesto la certeza de la localización de dicho terreno o predio, por lo que, no hay declaraciones en la que se manifieste el costo aproximado que dicha adquisición implicaría, de igual forma refirió, que al no saber la localización del predio o terreno por adquirirse, es imposible poseer información de alguna convocatoria o consulta

pública que no ha sido realizada al no haberse agotado, en primera instancia, la formulación del documento ejecutivo que dé certeza a lo que pueda o deba consultarse.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente han sido subsanados, debido a que el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes, mismas que se desprenden con anterioridad, en las cuales motivó las razones por las cuales la información solicitada resultó ser inexistente, supuesto que encuadraría en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe **motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

Lo resaltado en propio

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que se le tiene actuando al sujeto obligado, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, pronunciándose respecto a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó

la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

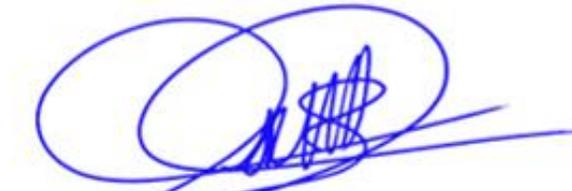
Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5460/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN